

AUTO No. № 2471

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación de 28 de febrero de 2006, la Policía Metropolitana de Bogotá, decomisó una (1) Tortuga, que se encontraba en poder de el señor JOSÉ MARTÍNEZ PRADO, identificado con cédula de Ciudadanía No.11.521.980 de Pacho (Cundinamarca), quien reside en la Carrera 100 No. 09–25, de Zipaquirá.

Que con Auto No. 2835 de 31 de octubre de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio en contra el señor JOSÉ MARTÍNEZ PRADA, por tener en su poder una (1) Tortuga, conducta que infringe lo dispuesto en el Decreto No. 1608 de 1978.

Que el Auto No. 2835 de 31 de octubre de 2006, fue notificado personalmente el día 10 de enero de 2007.

Que el señor JOSÉ MARTÍNEZ PRADO, presentó descargos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, argumentando que: "desconoce por completo que por cargar una tortuga, tendría una sanción ya que fue un regalo que le hicieron a los niños, y que ese desconocimiento obedece a que viven en campo, en Zipaquirá".

Que con Resolución No. 08883 de 23 de abril de 2007, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, declaró responsable al JOSÉ MARTÍNEZ PRADO, de infringir lo dispuesto en el Decreto No. 1608 de 1978, sancionándolo con el decomiso definitivo de una (1) Tortuga.

Que la Resolución No. 0883 de 23 de abril de 2007, fue notificado nor edicto, al



2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de Igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arregio a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y